

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Accionante: CAROLINA CORTES FUENTES

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho de petición, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

CAROLINA CORTES FUENTES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio para evitar un perjuicio irremediable y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, por cuanto vengo participando en la convocatoria NACION 3 – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP y observo que dentro del proceso administrativo que se surtió ante el operador de la convocatoria, en la respuesta a la reclamación por los resultados generados en las pruebas escritas, éste no respondió todas las solicitudes y algunas las contesto parcialmente, es más una respuesta automática, no verificaron mis planteamientos ni las razones jurídicas y legales que cito.

De otra parte, Señor Juez, encuentro que el Operador del concurso no respetó las reglas de la gramática y la redacción, estructurando de manera indebida las preguntas, con lo cual generó ambigüedad y faltas que inducen en error a los participantes

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Es menester advertir que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

"(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede

desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)" (Negrilla y Subraya fuera de texto) Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía" Sentencia T-682/16.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

"(...)

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.¹ 3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se ¹ T-946 de 2009.

demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

2 3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)" cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."3 3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la

necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales 2 Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

3 T-315 de 1998. en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter⁴. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela⁵. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere

derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no 4 Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

5 Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.⁶ En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

(...)”

"(...)5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido Proceso administrativo en los concursos de méritos.

Reiteración 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.⁷ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.⁸ Al respecto, ha precisado la 6 C-1194 de 2001.

7 T-090 de 2013 8 Artículo 31 de la Ley 909 de 2009 Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"⁹.

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. 10. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa 11. 5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU- 913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta 9 SU 446 de 2011 10 C-588 de 2009.

11 T-090 de 2013. el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

12(...)"Se invoca señor Juez Constitucional que se haga uso de las Facultades extra y ultra petita en el trámite de la presente tutela. Sustentó: T 104/2018(..)

"4.1. La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012[27] la Sala Plena indicó: "En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales." (Subraya fuera de texto).

12 T-090 de 2013 4.2. Lo anterior, reiterando lo señalado en la sentencia SU-484 de 2008[29], en donde la Corte, al referirse a la aplicación de la facultad extra petita, señaló: "En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil [30], al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que: "(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada

a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. (Subraya fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

5. La condición más beneficiosa 5.1. La condición más beneficiosa es un principio que se extrae de la misma Constitución Política (artículo 53) al señalar que al interpretar leyes laborales se deben tener en cuenta los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y la condición más beneficiosa ya que a través de estos, es posible materializar la igualdad entre trabajadores y empleadores”

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con

desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (i) mérito; (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso; (iii) publicidad; (iv) transparencia; (v) especialización de los órganos técnicos; (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos; (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y (viii) eficacia en los procesos de selección; y, (ix) eficiencia en los procesos de selección.

De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.

En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al

cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, específicamente en el proceso de selección 1520 de 2020, opec 146828 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP, ID inscripción 374905717

SEGUNDO: Llevo casi 9 años trabajando para la UGPP y 8 años ocupando el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 2028-21 de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional para el cual me inscribí, contando siempre con altas calificaciones en el desempeño de mis labores, tal como lo puede certificar el área de Talento Humano

TERCERO: El 15 de mayo de 2022 presenté las pruebas escritas para el cargo en comento, jornada dentro de la cual me percaté de muchos errores gramaticales, ambigüedades y de redacción en la formulación de las preguntas, pese a ello, contesté la totalidad del cuestionario.

CUARTO: la prueba contenía 30 preguntas de componente funcional general, 45 preguntas de funcional específico y 40 preguntas comportamentales.

QUINTO: El 22 de junio de 2022 se publicaron en SIMO los resultados de las pruebas funcionales sobre las 5:45 pm, ítem en el que obtuve 85.60 ocupando el 3 puesto para 4 cargos, posteriormente, sobre las 6:00 pm se publicaron los resultados de las pruebas comportamentales, donde obtuve un puntaje de 70, para un ponderado de 68.86, quedando en el 6 puesto para 4 cargos.

SEXTO: presenté reclamación contra el resultado de las pruebas escritas y el 10 de julio de 2022 tuve acceso a las mismas, citación en la cual solo pude extraer palabras claves de las preguntas, pues no era permitido copiarlas textuales, por lo cual, para contextualizar cada reclamo, redacté la pregunta como la recordaba con inclusión de los puntos básicos que logre anotar

SEPTIMO: Encontrándome dentro de la oportunidad, di alcance a mi reclamación y objete 15 preguntas con esta estructura: a. enunciado del cuestionamiento, B. clave de la pregunta según la Universidad Libre, C. Consideración (mis fundamentos y soportes del porque tengo la razón)

OCTAVO: El 1 de agosto de 2022 subieron a SIMO los resultados de la reclamación, advirtiéndose que se trata de una respuesta automática, pues NO se analizaron los fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales de mi reclamación.

NOVENO: La Universidad Estructuro la respuesta evadiendo y desconociendo las peticiones incoadas inicialmente: ya que en la justificación clave indica porque su respuesta era correcta y en la justificación respuesta aspirante reitera sus planteamientos sin evaluar los míos.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso articulo 29 y al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, consagrado en los artículos 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Del Debido Proceso. El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar). De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y la UNIVERSIDAD LIBRE modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones.

A modo de ejemplo me permito adjuntar como planteo mi reclamación y la respuesta que obtuve:

DEL CUADERNILLO FUNCIONAL ESPECÍFICO:

Pregunta 3, fue planteada así:

PREGUNTA #3:

El enunciado de la pregunta era similar a: "Una persona radica una petición que implica la vulneración de la intimidad de los funcionarios, incluso acceso a sus hojas de vida, la entidad no dio respuesta, por lo cual el hermano de la accionante presentó una acción de tutela buscando el amparo del derecho a la información, ¿la entidad posteriormente negó la solicitud, como debe pronunciarse la entidad?"

La clave de la universidad fue la respuesta A (hecho superado), yo contesté la B (existen otros medios de defensa).

Consideración: Se advierte una redacción de la pregunta, que contiene una secuencia o hilo conductor en el relato de los sucesos, es así como primero el hermano de la accionante presentó la tutela y posteriormente a incoar la acción constitucional, la entidad negó la solicitud, por lo que respetando la línea de tiempo, es ilógico pensar que se trata de un hecho superado, pues se reitera que al presentar la tutela, la entidad no había dado respuesta a la petición inicial y no sería de recibo el hecho superado para un despacho judicial, por lo que la respuesta (A) NO es la correcta. Ahora bien, la redacción adicionalmente es muy escueta, sin detalle, puede que el hermano de la accionante no estuviere legitimado para interponer la tutela y adicionalmente todos los servidores públicos deben registrar sus hojas de vida en SIGEP II y la ciudadanía tiene acceso mediante el directorio de servidores públicos, siendo esto lo que la entidad debió manifestar a la peticionaria, pues en este caso no se están vulnerando derechos fundamentales ni

se presenta el requisito de la inmediatez, por lo que la acción de tutela no era la procedente. Por lo anterior, solicito se corrija el resultado de la pregunta a mi favor.

La respuesta a esa pregunta de la reclamación fue:

# pregunta	Clave	Respuesta del aspirante	Justificación Clave	Justificación Respuesta Aspirante
Ítem 3	A	B	La opción de respuesta A es correcta, porque el concepto de hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-389 de 2019 y se refiere a la cesación de la vulneración al momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, como consecuencia del obrar de la accionada, donde se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales, en este	La opción de respuesta B es incorrecta, porque en la situación fáctica no se hace referencia a la existencia de recursos que habiliten la oportunidad del agotamiento del procedimiento administrativo y que se constituyan en otros medios de defensa, conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. En esa medida, lo procedente ante la respuesta de la petición es el hecho superado en la forma que lo señala la Corte



# pregunta	Clave	Respuesta del aspirante	Justificación Clave	Justificación Respuesta Aspirante
			caso, la entidad dio respuesta a la solicitud, por lo tanto, la vulneración al derecho	Constitucional entre otras en la sentencia T- 389 de 2019.

La Pregunta 11, la planteo así:

PREGUNTA #11:

El enunciado de la pregunta era similar a " se debe realizar una sustentación de acuerdo con la estructura del Estado con observancia de la jurisprudencia y promoviendo los principios sobre los que está consolidado el País"

La clave de respuesta de la universidad es la B (indicar que Colombia es Nación soberana por reconocimiento internacional), yo contesté la C (Afirmar que hay soberanía nacional por expresa disposición estatal)

Consideración: la soberanía se encuentra establecida en el artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, no es posible que ningún ente internacional otorgue soberanía a nuestro país cuando la misma deviene del pueblo y hace parte de los tres elementos del Estado (población, territorio y soberanía) son reconocidos por la Constitución Política de Colombia de 1991 en los Títulos III (habitantes y el territorio) y IV (forma cómo se ejerce la soberanía por parte del pueblo).ver Sentencia C-245/96. Por lo anterior, considero que mi postulado es el correcto y debe ser aplicado a mi favor o en su defecto se debe anular la pregunta pues ninguna de las respuestas era totalmente correcta, sin embargo, la C era la más cercana a la realidad

La respuesta a la reclamación fue:

Ítem 11	B	C	<p>La opción de respuesta B es correcta porque efectivamente Colombia se predica una Nación soberana. Lo anterior tiene sustento en la Sentencia C-245/96, que señala: "El Constituyente de 1991 introdujo, en el Artículo 3o. de la Carta Política un cambio de profundas implicaciones tanto políticas como constitucionales, al establecer que "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público (...)" Dicho cambio implica, ni más ni menos, que la</p>	<p>La opción de respuesta C es incorrecta porque desde la Constitución de 1991, en Colombia NO existe soberanía nacional. Lo anterior tiene sustento en la Sentencia C-245/96, que señala: "El Constituyente de 1991 introdujo, en el Artículo 3o. de la Carta Política un cambio de profundas implicaciones tanto políticas como constitucionales, al establecer que "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público (...)" Dicho cambio implica, ni más ni menos, que la adopción</p>
---------	---	---	--	---

			<p>adopción del concepto de "soberanía popular" y, por ende, la sustitución del concepto de "soberanía nacional" que en la tradición constitucional colombiana venía figurando desde las primeras constituciones de la República y que la de 1886 consagraba también, en su Artículo 2o.: 'La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación', la anterior modificación NO es simplemente de carácter semántico; ella tiene serias implicaciones tanto de orden jurídico como de orden práctico".</p>	<p>del concepto de "soberanía popular" y, por ende, la sustitución del concepto de "soberanía nacional" que en la tradición constitucional colombiana venía figurando desde las primeras constituciones de la República y que la de 1886 consagraba también, en su Artículo 2o.: 'La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación.'"</p>
--	--	--	--	---

La Pregunta 15, la planteo así:

PREGUNTA #15:

El enunciado de la pregunta contenía varios casos, era similar a "se viene presentando quejas a la entidad por cuanto el funcionario de atención al usuario fomenta creencias poco convencionales al interior de la entidad"

Respecto al funcionario de atención al usuario la clave de respuesta de la Universidad es la B (argumentar que el estado garantiza la libertad de conciencia y nadie será compelido a actuar en su contra), yo contesté la A (acotar que la entidad debe impedir conversaciones sobre creencias en horario laboral y los competentes son los de recursos humanos)

Consideración: Advierto que el empleado se encuentra ejerciendo una función pública e indistintamente de cuales sean sus creencias, debe respetar su horario laboral y abstenerse de difundir sus creencias, adicional debe cumplir con sus funciones y respetar el reglamento interno de trabajo de su empleador, norma establecida en el 104 del Código Sustantivo del Trabajo y al estar incumpliendo sus funciones dentro de su horario de trabajo, se debe poner al tanto de la situación al área de talento humano para que verifique si hay lugar a aplicar correctivos, todo en aras de que la entidad preste a la comunidad un servicio al ciudadano eficiente y en concordancia con las finalidades, funciones y principios de la entidad, sin que con ello se esté coartando al funcionario en sus creencias, puede ejercer sus actividades particulares y difundir sus ideas en otros contextos y fuera de su horario de trabajo, así lo establece el Departamento Administrativo de la Función Pública en varios pronunciamientos e incluso la Ley 734 de 2002 establece" **ARTÍCULO 23. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento". De otra parte, el enunciado habla de una queja, es decir que esta situación si está afectando al usuario y al normal funcionamiento de la entidad Por lo anterior, considero que mi postulado es el correcto y debe ser aplicado a mi favor o en su defecto se debe anular la pregunta pues ninguna de las respuestas era totalmente correcta, sin embargo, la A era la más cercana a la realidad.

La respuesta de la reclamación fue;

	Ítem 15	B	A	La opción de respuesta B es correcta porque tratándose del fomento de las creencias, debe hacerse énfasis en la protección a la libertad de conciencia. Lo anterior tiene sustento en el Artículo 18 de la Constitución Política, que señala: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o	La opción de respuesta A es incorrecta porque la Entidad NO puede impedir la libertad de conciencia de ninguna manera. Lo anterior tiene sustento en el Artículo 18 de la Constitución Política, que señala: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".
--	---------	---	---	---	--



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

# pregunta	Clave	Respuesta del aspirante	Justificación Clave	Justificación Respuesta Aspirante
			creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".	

La pregunta 40 la planteo así:

PREGUNTA #40:

El enunciado de la pregunta contenía varios casos, era similar a "en accidente laboral se presentó un deceso y un herido con el 60% de pérdida de capacidad y se evidenciaron varios periodos en mora"

Respecto al deceso, la clave de respuesta de la Universidad fue la A (Convocar a los beneficiarios para adelantar la reclamación), yo contesté B (reportar muerte a la entidad encargada para iniciar proceso)

Consideración: advierto que es OBLIGATORIO presentar la novedad del deceso ante la entidad, este caso ante la ARL, Maxime en tratándose de un accidente de trabajo, para lo cual el decreto Ley 1295 de 1994 art 62 establece "*Si el accidente es catalogado como grave o mortal se debe informar de inmediato al Grupo de Recursos Humanos para reportar al Ministerio de Trabajo y/o Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, a la ARL dentro de los dos (2) días siguientes al evento*" se tienen 48 horas para reportar el accidente y la ARL inicia una investigación y cuando la misma finalice es que se deben llamar a los beneficiarios para dar inicio a la reclamación Por lo anterior, considero que mi postulado es el correcto y debe ser aplicado a mi favor

La respuesta a la reclamación fue;

Item 40	A	B	La opción de respuesta A es correcta, porque elegir esta opción es la que se ajusta en cuanto a los procesos a adelantar en el caso del fallecimiento de un trabajador causado por accidente laboral, donde una vez se surten todos los aspectos reglamentarios con la ARL, se procede a la reclamación por parte de sus beneficiarios. Esto conforme a la disposición en la Ley 776 de 2002, en el artículo 11: "Muerte	La opción de respuesta B es incorrecta, porque adelantar esta acción no corresponde a lo establecido en la normativa en cuanto a los procedimientos que se deben implementar luego de un accidente mortal para la gestión de la pensión de sobrevivientes, donde el reporte del mismo se realiza de manera inmediata a la ARL y su consecuente investigación y aspectos asociados son previos a la reclamación que deben realizar sus
---------	---	---	--	---



# pregunta	Clave	Respuesta del aspirante	Justificación Clave	Justificación Respuesta Aspirante
			del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario".	beneficiarios. Así lo establece la Ley 776 de 2002 en el artículo 11: "Muerte del afiliado o del pensionado por riesgos profesionales. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario".
			La opción de respuesta	La opción de respuesta A

De los ejemplos traídos a colación para un mejor proveer, se advierte que en la respuesta no se tuvieron en cuenta mis fundamentos legales, conceptuales y jurisprudenciales, ni las reglas de semántica y redacción con las cuales incurrieron en error, NO dieron respuesta de fondo y se limitaron a defender su motivación sin mostrar respeto alguno por el análisis del aspirante.

Soy abogada especializada en Seguridad social y Gerencia en Salud ocupacional, cuento con más de 15 años de experiencia profesional en el área, respetuosa de las leyes y los procedimientos, con fundamento en ello me tome el tiempo y tuve la dedicación de plantear de manera ordenada y con una secuencia lógica cada una de las 15 preguntas que componían mi petitum, sin embargo, considero que no recibí una respuesta completa y clara a lo allí solicitado, por lo cual acudo ante su señoría en aras de que se garanticen mis derechos.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Reclamación.
3. Alcance a la reclamación inicial.
4. Respuesta a la reclamación

Adicionalmente, solicito al señor juez que decrete la práctica de prueba documental por la cual se ordene a las accionadas aportar copia del material de la prueba, o en su defecto, se ordene en audiencia privada la exhibición del material original de la prueba escrita, la hoja de respuestas y las claves de respuestas

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos constitucionales al derecho de petición, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el Derecho al trabajo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto

al mérito y seguridad jurídica con el fin de evitar un perjuicio irremediable y por ende se conmine a la UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a eliminar las preguntas ambiguas y las que quedaron mal redactadas a la luz de normatividad que expongo, recalculando mi puntaje conforme a los lineamientos establecidos para la calificación de las pruebas escritas y se conteste la reclamación de fondo de forma clara, oportuna y congruente de acuerdo a cada uno de los argumentos esbozados para la objeción de las 15 preguntas en puja, que sea una persona capacitada la que elabore una respuesta personalizada y sería y omitan expedir nuevamente respuestas predeterminadas o sistematizadas.

SEGUNDO: En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA investido de sus facultades constitucionales y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UNIVERSIDAD LIBRE suspender los términos de la OPEC No. 146828 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP, hasta que se resuelva de fondo mí reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la

“evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

En los procesos de selección se definen las reglas del concurso, las cuales deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las CNSC y la Universidad Libre imponiéndole unas cargas administrativas y normativas para garantizar la meritocracia y el objetivismo del proceso de selección; toda vez, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, estas deben ser de estricto cumplimiento, tanto como para la administración pública como para los participantes inscritos, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

Sobre este tema en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de señalar que en algunos casos y pese a existir otro medio de defensa, este se torna en ineficaz, emergiendo la acción de amparo como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público.

En esa oportunidad se dijo:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial [2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral [4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces [5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo [7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno

enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad [8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Debido proceso. El artículo 29 Superior indica que en toda clase de actuaciones administrativas se aplicará el debido proceso.

Al respecto de este derecho fundamental la Corte Constitucional, en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que

protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.” (subrayas fuera de texto)

4.4.- Debido proceso administrativo en concurso de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática, en referirse al debido proceso “como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica (...)”¹ Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso que hoy nos tiene en este escenario, el cual es el trámite y valoración de antecedentes dentro del proceso adelantado en desarrollo de la convocatoria territorial 2019, considera esta la suscrita prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2.013, ya reseñada cuando razonó:

“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe

ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Concatenando señor juez los hechos anteriores, y con el fin de mostrar la violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera inicial y frente a la procedencia de esta acción constitucional, en sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33- 000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

"5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos. 2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral

los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en

concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso”.

Finalmente, en la Sentencia T – 438 de 2018, la Corte Constitucional concluyó: Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (i) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce

con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁴.

(...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales”¹⁵

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁶. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del(14 Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

15 Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017. 16 Ver, Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011, T-785 de 2013 y T-572 de 2015.) peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”¹⁷. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.

Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)¹⁸. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso ¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

¹⁸ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso¹⁹, así como la evaluación y la toma de la decisión, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la

administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser 19 De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas

se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución y esta puede ser aplicada por el juez dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio o procedimiento.

DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS E INFORMACIÓN:

Se vulnera este derecho cuando la UNIVERSIDAD LIBRE, no contesta de fondo la siguiente petición en la reclamación.

PETICIÓN

En esos términos dejo sentada mi reclamación y a fin de que se me garantice la transparencia en la gestión y la imparcialidad solicito se tenga en cuenta lo reglado en la ley 909 de 2004, así se debe dar cumplimiento a l inciso segundo del art 13 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 1 de la ley 1755 de 2015 y adicional la respuesta debe ser ajustada a mi caso concreto, con un análisis claro y concreto de mi reclamación, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004.

Solicito se designe un profesional con conocimientos en los ejes temáticos establecidos para el proceso de selección a fin de que logre corroborar los fundamentos legales, reglamentarios y jurídicos de mi reclamación y que con ello se modifiquen los resultados de las preguntas acá objetadas y en caso de que se anule alguna, se recalculen los porcentajes, apelando obviamente a mejorar los mismos o en su defecto se respete el previamente obtenido en virtud del principio de favorabilidad, , peticiono adicionalmente que se resuelva mi reclamación con fundamentos claros, especificando que preguntas se modifican o cuales se anulan, para poder acudir a otras instancias de resultar necesario, por lo que relaciono que objeto 1 pregunta del cuadernillo funcional general, 7 preguntas del cuadernillo funcional específico y 7 preguntas del cuadernillo de comportamentales.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

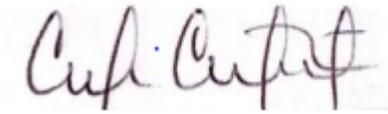
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la carrera 81 b 17-90 torre e apto 603 en la Ciudad de Bogotá, celular 3017726194 y correo electrónico caropaula6@yahoo.com

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, teléfono 3259700 en la Ciudad de Bogotá notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE en la Calle 8 5-80 teléfono 3822000 en la Ciudad de Bogotá notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carli Cortes', written on a light-colored rectangular background.

CAROLINA CORTES FUENTES
CC. 52543292